

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de marzo de 2025

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contra la resolución, de fecha 7 de diciembre de 2021¹, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de julio de 2019², la entidad recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces del Vigésimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima y de la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: (i) la Resolución 15, de fecha 12 de junio de 2017³, que en etapa de ejecución de sentencia del proceso contencioso- administrativo interpuesto en su contra por doña Verónica Milagritos Núñez Rodríguez, aprobó el Informe Pericial 272-2016-MCPCH-PJ, de fecha 22 de septiembre de 2016, en el que se calculó que el monto por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación ascendía a S/ 56 870.52, y por concepto de intereses legales a S/ 19 736.20; y (ii) la Resolución 20, de fecha 22 de enero de 2019⁴, que confirmó la apelada. Alega la violación de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Manifiesta que mediante sentencia emitida en el proceso subyacente se le ordenó otorgar el reintegro por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30 % de la remuneración total y que, en ejecución de sentencia, se emitió el Informe Pericial 272-2016-MCPCH-PJ que tomó en cuenta erróneamente conceptos remunerativos que no son materia de cálculo, lo que vulnera el principio de legalidad. Agrega que cumplió con observar dicho informe

¹ Foja 89

² Foja 39

³ Foja 13 vuelta

⁴ Foja 4





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04020-2023-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

pericial, sin embargo, las resoluciones cuestionadas desestimaron su observación sin tener en cuenta la normatividad que regula cada concepto, por lo que se han conculcado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Asevera que el Informe Pericial 272-2016-MCPCH-PJ, validado por ambas decisiones judiciales contraviene el marco normativo vigente que regula los conceptos de pago percibidos por los docentes y lo dispuesto por varios informes técnicos emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir). Asimismo, afirmó que la forma en que se desestimó la observación al informe pericial también afecta su derecho al debido proceso, al no haber estado debidamente motivada, así como tampoco la resolución superior que confirmó la apelada.

3. El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 11 de septiembre de 2019⁵, declaró improcedente de plano la demanda, por estimar que lo que pretende el recurrente es un reexamen de la decisión judicial en torno al “concepto de pago que compone la remuneración total” (sic), lo cual no es factible ventilar en el proceso de amparo, dado que la presente causa no constituye una tercera instancia de revisión de aspectos de fondo.
4. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 7 de diciembre de 2021⁶, confirmó la apelada, principalmente por estimar que lo que se pretende es cuestionar el criterio jurisdiccional de los jueces demandados, que en etapa de ejecución de sentencia determinaron el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación correspondiente al accionante en el proceso subyacente.
5. En el contexto descrito se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o

⁵ Foja 58

⁶ Foja 89



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04020-2023-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.

7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 3 de julio de 2019, y que fue rechazado liminarmente el 11 de septiembre de 2019 por el juez de primera instancia. Luego, con resolución de fecha 7 de diciembre de 2021, la Sala Superior revisora confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el juez de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala Superior competente absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04020-2023-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de primera instancia (foja 58) expedida por el juez del Segundo Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 89), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
